Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 170013110005 2017 00439 00

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES

DEMANDANTE: JOSÉ HOOVER ORTÍZ VALENCIA

DEMANDADA: LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que con auto fechado 28 de marzo de 2023, se corrió traslado a la ejecutada Lucía Carmona González, por el término de diez (10) días del avalúo catastral del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-119784, presentado por el señor José Hoover Ortiz Valencia, término dentro del cual no existió ninguna objeción, que la alícuota del bien objeto de la medida cautelar se encuentra embarga y secuestrada, se requerirá a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito actualizada.

Igualmente en cumplimiento al artículo 448 de CGP, el remate deberá solicitarse por la parte ejecutante, so pena de requerirlo por desistimiento tácito ello en virtud a que aprobada la liquidación del crédito como en varias ocasiones se ha realizado el proceso debe continuar con los actos que la norma le impone al demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído presente la liquidación del crédito y proceda con la solicitud de remate como lo dispone el articulo 448 del CGP, so pena de requerirlo por desistimiento.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f949d59b3effc96afe598a824b41b91cf79259a239e6d7e6cfdf159366610d97**

Documento generado en 28/04/2023 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITOMANIZALES - CALDAS

RADICACION: **17 001 31 10 005 2021 00005 00**
PROCESO: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **OMAIRA SALAZAR LLANO**
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ VALENCIA**

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que fue presentado el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia designada para el efecto y ante la inexistencia de objeciones, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 21 de enero de 2021, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial presentada por la señora **Omaira Salazar Llano** contra la señora **Sandra Patricia Sánchez Valencia** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Notificada la demandada, se ordenó el emplazamiento de los acreedores y culminado el término para pronunciarse, se fijó fecha para audiencia de inventarios; en la primera programada y luego de las objeciones se decidió la aprobación de lo los mismos, auto que fue recurrido y revocado, en la segunda convocatoria y previo a resolver nuevamente las objeciones como lo dispuso el superior, las partes de común acuerdo decidieron desistir del primer inventario presentado y elaborar uno de común acuerdo, el cual fue aprobado en audiencia del 10 de abril de los cursantes.

2.3 Aprobados los inventarios y avalúos y presentado el respectivo trabajo de partición y adjudicación, se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecersi el trabajo de partición presentado se le deba impartir su aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de lapartición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanentelo solicitan. Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad patrimonial promovido por la señora **Omaira Salazar Llano** contra la señora **Sandra Patricia Sánchez Valencia**, el cual se inició el 21 de enero de 2021.

b) Se encuentra en firme los inventarios y avalúos

c) Del trabajo de partición presentado, se dio traslado y las partes no presentaron ninguna objeción.

d) Revisado de trabajo de partición se encuentra que de la única hijuela inventariada – recompensa- la misma fue debidamente adjudicada en los términos de los inventarios y avalúos, quedando de la siguiente manera:

HIJUELA ÚNICA: Para la señora OMAIRA SALAZAR LLANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.328.965, le corresponde como excompañera permanente, por concepto de recompensa, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($45.000.000); para pagarle dicha suma se le adjudica el monto que a continuación se describe, así:

PARTIDA ÚNICA: La suma equivalente a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($45.000.000), en favor de OMAIRA SALAZAR LLANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24.328.965; valor a cargo de la sociedad patrimonial existente entre las señoras Omaira Salazar Llano y Sandra Patricia Sánchez Valencia identificada con la cédula de ciudadanía número 30.338.014, siendo ésta última, es decir, la señora SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ VALENCIA, quien debe asumir el pago del valor indicado en favor de la citada señora Omaira Salazar Llano

SE ADJUDICA ESTA PARTIDA: En la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($45.000.000).

TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA: CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($45.000.000).

3.4. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que la partición además de no haber sido objetada por las partes, se ajusta a derecho y se compadece con los inventarios debidamente aprobados ya que la adjudicación corresponde a lo aprobado frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

De lo anterior emerge, que de conformidad con el articulo 509 del CGP, hay lugar a aprobar el trabajo de partición presentado ya que siguiendo las reglas de la partición establecidas en el artículo 508 ibidem la adjudicación se compadece con los inventarios aprobados.

4. Colofón de lo expuesto, se procederá aprobar el trabajo de partición como lo dispone el articulo 509 del CGP y no se condenará en costas a ninguna de las partes, pues el acto procesal de la partición no emergió controversia- la partición- no obstante, en auto concomitante a esta sentencia se fijarán los honorarios a la auxiliar de la justicia los cuales deberán ser asumidos por ambas partes. Por lo demás se ordenará el levantamiento de medidas cautelares que se hubieran decretado tanto en el proceso declarativo como en el liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** de las señoras Omaira Salazar Llano, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.328.965 y la señora y Sandra Patricia Sánchez Valencia identificada con la cédula de ciudadanía número 30.338.014.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Patrimonial que se conformó las señoras Omaira Salazar Llano, identificada con la cédula de ciudadanía número

24.328.965 y la señora y Sandra Patricia Sánchez Valencia identificada con la cédula de ciudadanía número 30.338.014 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2019. Secretaría remita los oficios pertinentes a las notarias donde se encuentran registradas las partes y a los correo electrónicos de las apoderadas de ambos extremos de la litis para que se concrete el registro.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este trámite y en el proceso declarativo de unión marital de hecho: Secretaría realice la revisión concienzuda de los expedientes y remita los oficios pertinentes a la entidades donde fueron comunicadas, en caso de llegar a evidenciar algún oficio de embargo de remanentes que se hubiera inadvertido deberá abstenerse de expedir los oficios y pasar el expediente de manera inmediata al Despacho, en caso contrario, procederá a expedir los oficios ordenados.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3778a6a43645342b672167484f582112bc1a529981479bcb7777018db04a7d86**
Documento generado en 28/04/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021 00005 00

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: OMAIRA SALAZAR LLANO
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el proferimiento de la sentencia en este asunto , se procede a fijar los honorarios del partidor según el Acuerdo No. PSSA15-10448, los cuales se impartirán por partes iguales a ambas partes.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, RESUELVE**

Primero: FIJAR como honorarios a la partidora designada en el presente proceso, abogada **ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE,** la suma de seiscientos setenta y cinco mil pesos **$675.000**, que serán cancelados por ambas parres de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por los dos extremos de la litis en partes iguales dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, esto es, $337.500.oo por la señora Omaira Salazar Llano y $337.500.oo por la señora Sandra Patricia Sánchez Valencia**.**

NOTIFÍQUESE

cue

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3737348063f7148c9156215e02d99ef1e6653e97a8f278cdb112d248f7108e84**

Documento generado en 28/04/2023 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: J.E.C.C representado por la señora Yeimy Paola Caicedo García.
Demandado: Jhonatan Julián Cardona C
Radicación: 17001311000520220009800

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición presentada por la progenitora del menor donde solicita que se sustraiga del registro civil el nombre paterno, se considera:

1. De conformidad con el artículo 288 del C.C. la patria potestad es un derecho que deriva la representación, administración de los bienes y cuidado y custodia, la cual si bien puede ser objeto de suspensión y privación como lo disponen los articulo 310 y 315 ibidem, sin embargo, adoptada cualquiera de esas decisiones- privación o suspensión – la misma no deriva la modificación o exclusión de la paternidad o maternidad, de tal suerte que la filiación entre padres e hijos se mantiene, solo que ya no s ejerce la patria potestad, pues frente a la imputación de paternidad, la misma corresponde a una acción diferente a la de privación.

2. Revisado el expediente, emerge que este proceso corresponde a uno de privación de patria potestad, no de impugnación de paternidad y ya se encuentra terminado; por su parte la decisión adoptada fue la de privar de la patria potestad al padre, sentencia que se encuentra ejecutoriada.

3. De lo anterior se extrae que la solicitud de la accionante debe negarse, por las siguientes razones:

a) El presente proceso se encuentra terminado y la sentencia que lo dio por terminado ejecutoriada por lo que el Despacho no puede adicionar o modificar la misma, de ahí que lo quedó determinado en la sentencia no puede se modificado por el Juez por solicitud de las partes, si en su momento no se estuvo de acuerdo con la decisión debió procederse a presentar recursos, aclaración o adición pero como no se hizo no hay lugar a proceder en tal sentido.

b) En procesos de privación de patria potestad no se modifica el estado civil de las personas de tal surte que el padre con respecto a quien se dio por terminado la patria potestad continua como tal, esto es, su filiación se mantiene intacta sin que se dable en esta clase de procesos modificarla como al parecer lo pretende la parte solicitante, si es de su interés proceder en ese sentido debe iniciar a través de la demanda de impugnación de paternidad en la cual deberá acreditar con la prueba de ADN pertinente que el menor no es hijo del padre que aparece como tal en su registro,; tramite que difiere de este y debe someterse a reparto su demandada la cual debe presentarse a través de apoderado judicial con los requisitos legales que aquella exige.

c) Ahora, si lo que se pretende es la modificación del nombre del menor, no es este el proceso donde sea procedente realizar la misma, pues para ese efecto el competente es el notario a través de una escritura pública, con la advertencia que tal modificación tampoco desvirtúa ni modifica la filiación de padre e hijo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por la demandante, según lo expuesto.

SEGUNDO; DEVOLVER el expediente al archivo, una vez ejecutoriada la providencia.

Cue **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0ed9198bfc09d25d3e69d441ad1c8f7af29d23064131d7010b3e647d531626**

Documento generado en 28/04/2023 02:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00333 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JERONIMO MAYORCA ARIAS
DEMANDADO: GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la apoderada de la parte demandada se de apertura al trámite incidental contra el pagador de la empresa de vigilancia ITALCOL por desacatar una orden judicial como lo es embargar, descontar y consignar los dineros decretada en favor del demandante. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado 20 de Septiembre de 2022 se decretó el embargo y retención del salario del demando en cuantía del 50% del mismo y demás prestaciones sociales que lo constituyan, y se ordenó oficiar al pagador de ITALCOL para que procediera de conformidad.

2. El despacho mediante oficios enviados al pagador el día 22 de septiembre de 2022 y 07 de Octubre de 2022, comunicó el embargo al pagador.

3. No obstante, lo anterior, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo del salario del demandado.

4. El art. 44 del CGP dispone que el Juez tiene dentro de sus facultades, el poder correccional de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

5. En virtud de lo anterior, previo a dar apertura del incidente se requerirá a la empresa de vigilancia ITALCOL, para que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, rinda informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado 20 de septiembre de 2022, comunicada con oficio 804 del 21 de septiembre de 2022, advirtiéndole que por disposición de la mentada normativa la omisión de los descuentos ordenados lo hacen responsable solidario de tales pagos.

De otra parte, deberá informar el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante, así como del representante legal de la entidad, como encargados de dar cumplimiento a la orden judicial.

En igual sentido se le requerirá a la parte demandante allegue el certificado de existencia y representación de la empresa ITALCOL.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, RESUELVE:**

PRIMERO: **REQUERIR** al representante legal, gerente o quien haga sus veces de la empresa de vigilancia ITALCOL, **para que en el término de 2 días siguientes al recibo de su comunicación,** previo a dar inicio al incidente por responsabilidad solidaria allegue la siguiente información:

a) Rinda un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado 20 de septiembre de 2022, comunicada con oficio 804 del 21 de septiembre de 2022.

b) Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante, así como del representante legal de la mentada empresa.

c) Remita certificación de los ingresos que el señor GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS, percibe de esa empresa de manera mensual y qué descuentos se le hacen.

Secretaría libre oficio respectivo y remítalo al correo electrónico de la entidad destinataria, dejando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el certificado de existencia y representación de la empresa ITALCOL para determinar cuál es su dirección comercial reportada en ese documento y el nombre del representante legal a fin de proceder con la debida notificación del incidente.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría agregue el reporte que genere el portal del banco Agrario frente a títulos consignados a este proceso.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dc801e32598dc22f43e8de032ddc61fc860fd6fb5216ff4633fd3405afd26a**

Documento generado en 28/04/2023 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: **17001311000520220042100**
PROCESO: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **MARÍA DEL PILAR BOTERO OROZCO**
DEMANDADO: **HERNÁN OROZCO PÉREZ**

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el abogado Víctor Hugo López Pérez se regulen sus honorarios, argumentando que su entonces representada, la señora María del Pilar Botero Orozco, obtuvo provecho económico dentro del proceso en el cual la representó como apoderado de oficio.

Para resolver se considera:

a) Si bien el artículo 154 del CGP estipula que quien s ele haya concedido amparo de pobreza no estará obligado a prestar caución, pagar expensas u honorarios de la justicia u otros gastos de la actuación el artículo 155 ibidem, contempla la remuneración del apoderado de oficio a quien se le ha designado al amparado por pobre y contempla que al mismo le corresponderán las agencias en derecho que el Juez señale a la contraparte y que en caso del que el amparado obtenga provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado de oficio el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos.

Tal regulación y teniendo en cuenta esos parámetros la regulará el Juez de plano.

b) Revisado el plenario se encuentra que el presente proceso corresponde a un liqudatorio de la sociedad conyugal que fue iniciado por la señora María Del Pilar Botero Orozco, a quien a su vez se le concedió amparo de pobreza por el Juzgado Séptimo de familia el 11 de agosto de 2022, para que pudiera presentarlo y fuera representada por un apoderado, designándose como de oficio al Dr**.** Víctor Hugo López Pérez quien a su vez radicó la demanda y la representó en todo el trámite liquidatorio; en igual sentido se encuentra que en este trámite se profirió sentencia aprobatoria de la partición el 31 de marzo de 2023, donde a la mentada persona se le adjudicó una hijuela sobre le inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 100- 218963, correspondiente al 50% de ese inmueble ,la cual fue avaluada en $ $60.324.000 y un pasivo de un crédito hipotecario que grava al activo de $11.038.786.

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge la procedencia de la solicitud del apoderado de oficio, pues es claro que en razón de la adjudicación en la sentencia aprobatoria de la partición su prohijada y quien se encuentra amparada por pobre obtuvo un provecho económico, tal, la titularidad de la propiedad de una alícuota del 50% sobre un bien inmueble de lo que emerge que deberá asumir los honorarios del apoderado de oficio que le fue designado en el porcentaje que determina la norma.

En ese contexto, se advierte que el valor de la alícuota que le fue adjudicada fue de $60.324.000 pero también se hizo lo propio con un pasivo que grava precisamente al inmueble en una hipoteca por valor de $11.038.786, de lo que emerge que el valor del provecho económico será calculado sobre $49.285.214, que es el resultado de la resta del valor del activo menos el pasivo, ello en consideración que el provecho como tal solo puede derivarse del primero; así las cosas y como quiera que la norma estipula que el valor de los honorarios para otros procesos diferentes

a los declarativos y este es un laudatorio, el mismo será del 10% sobre el provecho obtenido, esto es, de **$**4.928.520 en favor del Dr. Víctor Hugo López Pérez y a cargo de la señora María Del Pilar Botero Orozco

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: REGULAR de plano y de conformidad con el artículo 155 del C.G.P. los honorarios del apoderado de oficio que fue designado a la señora **María Del Pilar Botero Orozco**, esto es, al Dr. Víctor Hugo López Pérez, por valor de **$**4.928.520.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **María Del Pilar Botero Orozco,** que, en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pague al Dr**.** Víctor Hugo López Pérez, la suma que le fue regulada en este proceso como sus honorarios por su representación, esto es, **$**4.928.520.

Cua

NOTIFÍQUESE

.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c83a838e014ec55043469de3dfdda8cdadec0dfd23c210fb92159a2b1d7377**

Documento generado en 28/04/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2023 00039 00**
PROCESO: **PETICION DE HERENCIA**
DEMANDANTES: **Carlos Arturo Lotero B**
DEMANDADOS: **Gabriel Pastor Lotero Gómez y otros**

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de uno de los demandados contra el auto adiado 10 de febrero de 2023 que admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES.

2.1. En proveído del 10 de febrero de 2023, se admitió la demanda de petición de herencia y se dispuso emplazar a los señores Samuel David Lotero Rivas y Odlanyer Lotero Rivas, notificar a los demandados y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores Gabriel Pastor Lotero Gómez, Deyanira Cardona de Lotero y Norma Clemencia Lotero Cardona.

2.2. El 10 de marzo de 2023, se notificó el señor Gabriel Lotero Gómez, a través de apoderado judicial, quien interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, bajo los siguientes argumentos: **i)** endilga falta de legitimación para proponer la acción con respecto a los demandantes por no haber aportado los documentos que acreditan su filiación con respecto al causante del cual se exige la acción presentada, así se refiere del señor Carlos Arturo Lotero Buitrago de quien se indica no tener anotación de legitimación matrimonial, como tampoco nota marginal de reconocimiento en su registro de nacimiento; **ii)** pregona que el demandante Carlos Arturo Lotero en el proceso de sucesión de la señora Raquel Lotero Gómez, con radicado 17000131100072019001680 0 y que conoció el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad fue convocado mediante telegrama número 230 del 30 de julio de 2019, para que manifestará si aceptaba o repudiaba la asignación que se discutía en ese instante, a lo cual guardó silencio, lo que implicó que se diera aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 492 esto es, que operara el repudio para ejercer el derecho de opción, por lo que no se entiende como el hoy demandante depreca la asignación de una herencia que él mismo repudió**; iii)** que el mentado demandante omitió mencionar que la misma solicitud que hoy nos convoca fue radicada ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales al cual se le asignó el radicado 17001311000220220023900 despacho que inadmitió la demanda por falta de legitimación en la causa por activa, de parte del hoy demandante; **iv)** que el Juzgado séptimo de Familia dentro del radicado 17000131100072019001680 0, con auto interlocutorio 030 (anexo) reconoció la falta de legitimación en la causa de los hermanos Lotero Buitrago, para intervenir en el proceso sucesorio de la señora Raquel Lotero Gómez. Por ello aduce que al señor Carlos Arturo Lotero Buitrago no le asiste la vocación hereditaria para invocar la acción de petición de herencia, pues en dos oportunidades se le ha negado el reconocimiento como heredero del señor Samuel Lotero, una por repudio tácito y otro por falta de legitimación en la causa por activa. Solicita que se reponga el auto admisorio y se declara la inadmisión mismo hasta tanto el demandante legitime la causa por activa, esto es logre probar que es hijo legitimo del señor Samuel Lotero Gómez.

2.3.Para el efecto se fijó en lista el respectivo traslado del recurso y dentro del término pertinente se pronunció el apoderado del señor Carlos Arturo Lotero Buitrago oponiéndose al recurso bajo los siguientes planteamientos: i) que el apoderado que presente la disidencia ya no es parte dentro del proceso y mucho menos actúa en calidad de apoderado de alguna de estas y, en consecuencia, no tiene reconocimiento de personería para intervenir en el presente asunto; ii) que aunque refiere que dicho apoderado y a quien representa omitieron mencionar la existencia de procesos antecedentes que inadmitieron y rechazaron la demanda, también omite el recurrente que las causales de inadmisión fueron subsanadas en el escrito introductor que es de su conocimiento, pues, en esta oportunidad se aportó el concepto del señor Registrador en el que certifica el reconocimiento del señor Carlos Arturo Lotero Buitrago como hijo del señor Samuel Lotero Gómez; iii) que en el registro civil de nacimiento al cual alude se encuentra firma manuscrita del señor Samuel Lotero Gómez, manifestación inequívoca del reconocimiento que hace de su hijo, es decir, Carlos Arturo Lotero Buitrago, por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente en el sentido de falta de validez y/o de cumplimiento de los requisitos de ley para este tipo de actos; iv) se contradice el disidente en sur argumentos, ya que, manifiesta que en el proceso de sucesión de la señora Raquel Lotero Gómez con radicado Número 2019 – 00168 de conocimiento del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, se notificó a mi poderdante para que manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación en nombre y representación de su progenitor, el señor Samuel Lotero Gómez y este la repudio, afirmación con la que demuestra que si se reconoció a mi prohijado como heredero en representación del señor Samuel Lotero Gómez. Por lo anterior solicita negar por improcedente el recurso de reposición, ya que al recurrente no le fue reconocida personería jurídica para actuar y carece de poder para intervenir en el proceso.

III CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer: i) si el abogado recurrente esta facultado para recurrir el auto confutado o si como lo aduce uno de los no recurrente, no tiene poder para intervenir y el hecho de no haber sido reconocida su personería le impedía proponerlo; ii) si la presunta falta de legitimación en la causa que se predica por el recurrente y la configuración del repudio presunto que disponen los artículos 492 del CGP en concordancia con el artículo 1290 del C.C. , son presupuestos que debe analizar el juez al momento de la admisión de la demanda y por ende su estructuración deriva la inadmisión como lo plantea el recurrente o si resultan anticipados tales argumentos para la etapa en la que se encuentra el proceso.

2.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que no obstante el recurrente se encontraba facultado para interponer la reposición que aquí se revisa, el recurso deberá negarse y ordenarse continuar con el proceso pues los argumentos en que se sustenta el mismo, lucen anticipadas para la etapa del proceso, amén que no existe sustento legal que en este momento se decida la falta de legitimación en la causa que se pregona de quien se inició el proceso y la configuración o no del repudio presunto que se alega.

2.3. Supuestos jurídicos.

2.3.1 De conformidad con el artículo 90 del CGP el Juez admitirá la demanda cuando encuentre reunidos los requisitos de Ley, los cuales están establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 90 ibidem y es quien en virtud de los artículos 2 y 42 y por mandato del 90 debe dar el trámite que corresponde; en caso de inadmitirse la demanda, este auto por expresa disposición de esa normativa no tendrá recursos, solo procederán frente al que rechace y frente al admisorio por estipulación del articulo 318 solo tendrá el de reposición.

De cara al artículo 2 del CGP y 288 del C.P, la tutela jurisdicción efectiva el acceso a la administración de justicia derivan que cualquier persona pueda solicitar a los jueces de la república en el marco de sus competencias la protección, exigencia y reconocimiento de sus derechos y que se encuentren determinados en la normativa vigente.

2.3.2 Ahora en virtud de tales principios para cada uno de los procesos se determinan exigencias regulados en el articulo 82 del CGP según el cual, salvo disposición en contrario la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener los requisitos ahí enlistado, encontrando como disposición taxativa que el articulo 90 impone la inadmisión solo respecto a las causales ahí dispuestas las que finalmente recogen las determinadas en el incumplimiento de los ordenamientos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85,87,88, y 89, todos del CGP.

En ese mismo contexto, el articulo 90 dispone reglas taxativas para el rechazo, las cuales se sustentan en no haberse subsanado la demanda, encontrar configurado la falta de competencia, jurisdicción y vencido el término de caducidad para ejercer la acción que se pretenda; la falta de legitimación no es un aspecto que pueda considerarse como un requisito de la demanda, tampoco de rechazo, de hecho la misma solo es causal de sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP en caso de que el Juez la encuentre configurada, pero esa decisión deriva que la litis se encuentre trabada pues no sería procedente impartir una sentencia cuando quienes deben ser llamados a un juicio no se encuentren notificados y hayan ejercido su derecho a la defensa ya que ello implicaría vulnerara sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa y más aún las consecuencias de una sentencia en tal sentido no les serían oponibles.

2.3.3. Teniendo en cuenta que el mandato judicial emerge del poder que se ha dado por el mandante, en lo que corresponde al reconocimiento de personería, refulge que el mismo es simplemente declarativo y no constitutivo, por lo que incluso omitir impartir tal reconocimiento y claro esta no tenerlo para el momento en que se efectúe un acto procesal no deriva ni irregularidad ni nulidad y tampoco podía alegarse como tampoco emerge que por no tener reconocimiento en ese sentido a quien se le ha conferido un mandato no pueda actuar en el proceso , sobre el tema, la Corte Constitucional ha indicado*:""(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio" "(…) Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad (…)se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal,*

sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda"[1]

2.4. Caso Concreto.

2.4.1. Con respecto al recurso planteado.

De cara a lo acontecido en este trámite y el recurso interpuesto, bien pronto aparece que los argumentos presentados por la parte recurrente no logran enervar la decisión atacada y en consecuencia, el Despacho se mantendrá en lo resuelto en el proveído confutado y se ordenará continuar con el trámite del proceso, las razones son las siguientes:

a) Como quiera que uno de los no recurrentes alega que el disidente no tenía facultad para proponer el recurso que aquí se decide, emerge que debe despejarse en primera instancia tal alegación, para concluir que no le asiste razón al no recurrente – demandante - frente a su afirmación pues el Dr. Gabriel Fernando Lotero Arias, actúa en virtud del poder que le fue conferido el demandado Gabriel Pastor Lotero Gómez, de hecho, fue con ese profesional con el que se surtió la notificación de ese demandado ante la aportación del poder emanado por el mandante para ese acto y para la representación en el proceso, reconocimiento de personería que finalmente se realizó en auto de 22 de marzo de 2023.

Ahora bien, el hecho que para el monumento en que se presentó el recurso no se hubiera reconocido personería al mentado togado y que solo se hubiera hecho hasta el 22 de marzo hogaño, no lo restringía al recurrente a realizar actos procesales en el trámite, pues, como se indicó el acápite jurídico, el reconocimiento de personería es simplemente declarativo y no constitutivo, esto es, no por el hecho que se disponga en un auto deriva su autorización ya que es el conferimiento, el que sustenta la intervención del apoderado, tan es así que puede actuar sin tal reconocimiento, aceptar una postura diferente, implicaría afirmar que un abogado no podría presentar la demanda o contestarla porque no tiene tal reconocimiento lo que no se compadece con las reglas del mandato.

b) Despejado lo anterior, emerge que revisados los argumentos que se plantean por el recurrente no lograr enervar el auto confutado lo que deriva que mantenga esa decisión y se continúe con el proceso, en razón a:

i) Revisadas las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, emerge que si bien en principio se encontró falencias en lo que respecta a la acreditación de la calidad en la que actuaba la parte demandante, lo cierto es, que subsanados los yerros encontrados se procedió a admitirla sin que el Despacho pudiera rechazar la acción en cuanto subsanada debía procederse en tal sentido; no puede entonces la parte recurrente pretender hacer manifiesta una ritualidad procesal inexistente al exigir que la demanda se inadmite nuevamente para que se allegue documentos que en su sentir, no acreditan la legitimación de la parte demandante pues tal presupuesto no se encuentra configurado como una causal de inadmisión o rechazo.

---

[1] T-348/98

ii) No son de recibo los planteamiento de la parte disidente en esta etapa procesal y referente a que en su criterio los documentos que fueron aportados no acreditan la filiación, legitimación o reconocimiento de la parte demandante con respecto al causante de quien se solicita la acción de petición de herencia, pues si bien uno de las causales de inadmisión, es que se presente acreditación de la calidad en la que se actúa, la valoración respecto a la existencia o no de reconocimiento, legitimación matrimonial no es un asunto que pueda determinarse en la etapa de admisión pues ello derivaría la restricción a la parte demandante de acceder a la administración de justicia ya que de cara a la normativa antes indicada, el Juez, en la etapa de admisión solo debe establecer si la demanda fue presentada según los requisitos de Ley, es competente, tiene jurisdicción y no se ha presentado caducidad, más no es la etapa para determinar si la acción es o no procedente ya que para tomar una determinación esa estirpe se requiere de una valoración probatoria la cual a su vez emerge de haber sido decretada, lo que es claro no sucede en la etapa de la admisión.

De aquí surge, que los argumentos de la parte recurrente, resulten anticipados en consideración a que, en este caso, deberá acreditarse en el proceso con la actividad probatoria que le compete a las partes de conformidad con los artículos 164 y 167 del CGP. si se configuran o no los presupuestos de la acción planteada.

iii) De cara al artículo 2 del CGP y en virtud a la tutela jurisdiccional efectiva, resultan insuficientes en este momento los argumentos de la parte disidente para que el Despacho retrotraiga el trámite procesal a una nueva inadmisión, ya que de los documentos obrantes en este momento incluso de las afirmaciones realizadas por las partes, no es posible establecer la configuración o no de los presupuestos de la acción y finalmente la valoración de los medios de prueba como la confesión deben efectuarse de conformidad con los artículos 176 y 280 del CGP en la sentencia, pues se reitera, no resulta adecuado en este momento procesal hacer un pronunciamiento frente a la procedencia de la acción cuando aún no se ha recolectado la prueba ni la misma ha sido controvertida.

iv) La valoración que se pide de las pruebas que se presentan en el recurso de reposición, también resultan anticipadas pues de ser el caso serán en sustento de la defensa ya que al no haberse sido decretadas y no controvertidas no pueden ser tenidas en cuenta en este estado del proceso, es por eso, que el proceso debe continuar con su curso a fin de proceder con la actividad probatoria tanto en su decreto como en su práctica, pues lo contrario derivaría restringir al demandante del derecho al acceso a la administración de justicia y a su derecho a la defensa y a la demandada de un debido proceso e igualmente a la defensa.

v) Tampoco resulta procedente que en la etapa de admisión se analice si en el caso de la parte demandante se presentó o no un repudio presunto, pues además de desconocer al momento de la presentación de la demanda donde el Juez debe establecer los requisitos de la acción que tal situación pudo o no haberse presentado, finalmente compete a determinar en el curso de la acción si se configuró y decidirlo en la sentencia.

Así las cosas, no se repondrá la decisión confutada en los términos señalados, manteniéndose la decisión incólume, en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

2.4.2. Con respecto al trámite a continuarse.

a) Por disposición del artículo 118 del CGP y solo para el recurrente se procederá a contabilizar el término para contestar según lo ahí indicado

b) Como actos de impulso y para ser decretados como prueba de oficio en el monumento procesal oportuno como prueba traslada, se oficiará a los Juzgados Segundo y Séptimo de Familia para que se remita, respectivamente copia digital integral y completa de los expedientes radicados bajo los números 17001311000220220023900 y 17000131100072019001680O.

c) De lo trascurrido hasta este momento se evidencia que a la parte demandante se le ha venido haciendo requerimientos en autos del 10 de febrero y 22 de marzo de 2023, el cual no ha sido aportado, se le requerirá nuevamente, so pena de valorar su renuencia en la etapa procesal pertinente.

2.5 Conclusión

Así las cosas, se negará la reposición del auto confutado, se ordenará continuar con el tramite y se dispondrá actos de impulso.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 10 de febrero de 2023 a través del cual se admitió la demanda de petición de herencia por lo motivado, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR solo al recurrente que el término para contestar la demanda se contabilizará según lo establecido en el artículo 118 del CGP; Secretaría procederá en tal sentido.

TERCERO: DISPONER como actos de impulso para ser decretados como prueba de oficio oficiar a los Juzgados Segundo y Séptimo de Familia para que se remita, respectivamente, copia digital integral y completa de los expedientes radicados bajo los números 17001311000220220023900 y 17000131100072019001680O. Secretaría remita el oficio donde se identificará as partes de cada proceso; concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicado para que se remita la información pedida.

CUARTO: REQUERIR por tercera vez a la parte demandante para que de cumplimiento al requerimiento realizado en el ordinal sexto del auto del 10 de febrero de 2023 y reiterado en auto del 22 de marzo siguiente, so pena de valorar su renuencia en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fc96c2a607a50dc39bb3936c3ee0355ddd2b9f9faedc9992d0ed1279cdfd34**

Documento generado en 28/04/2023 11:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Solicitante: Gloria Patricia Noreña Londoño
Titular acto: María Romelia Londoño Quintero
Radicación: 1700131100052023 0143 00

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1 Sería del caso proceder con el trámite de adjudicación de apoyo y la admisión en ese sentido sino fuera porque se evidencia de conformidad con el artículo 90 y 132 del C.G del P se hace necesario modificar el tramite presentado – adjudicación de apoyo -al que corresponde dada la naturaleza del asunto, -revisión de la interdicción -como lo estipula el articulo 56 Ley 1996 de 2019, por la potísima razón que la señora María Romelia Londoño Quintero ya fue declarada interdicta en sentencia del 02 de febrero de 2014 proferida por este Despacho en el proceso 2013-509, por lo que el trámite a seguirse no es el establecido en el artículo 38 sino en el 56.

2. En virtud de lo anterior, emerge que al trámite de revisión deben ser llamados la persona declarada interdicta y los curadores, de estos últimos se tiene evidencia que la señora Ana Belén Londoño Quintero, falleció el 6 de noviembre de 2021, pero de la suplente Beatriz Elena Noreña Londoño, no se tiene conocimiento, de tal suerte que con respecto a la primera se dará por terminada la guarda como lo estipula el articulo 111 de la Ley 1306 de 2009 aplicable a este caso dado que aún no se ha anulado la sentencia de interdicción. Ya en lo que corresponde a la suplente se le requerirá a la parte que interpuso la demanda como de adjudicación para que informe la dirección de la misma pues la misma debe presentarse a la audiencia que debe programarse en este proceso so pena de nulidad del trámite como lo dispone el articulo 56 de la Ley 1996 de 2019.

3. Como quiera que el trámite que se presentó de adjudicación se inició por la señora Gloria Patricia Noreña Londoño de quien se dice es sobrina de la persona declarada interdicta, la misma no es parte en este trámite de interdicción pero dado que se ha manifestado su intención de ser persona de apoyo se la vinculará como interviniente.

4. De igual manera se ordenará la valoración de apoyo que ordena el articulo 56 precisado en el cual deberá incluirse a la señora Beatriz Elena Noreña Londoño y a **Gloria Patricia Noreña Londoño**

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADECUAR el trámite de la demanda que fue presentada como adjudicación de apoyo al de REVISION DE INTERDICION de la señora MARÍA ROMELIA LONDOÑO QUINTERO, según lo **establecido** en el art. 90 del CGP en concordancia con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a la señora Romelia Londoño Quintero (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora **Beatriz Elena Noreña Londoño** quien fue designada como curadora suplente de la persona declarada interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada como interdictoa requiere de adjudicación apoyo, para el **día de de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **Beatriz Elena Noreña Londoño** , en su condición de curadora provisoria que comparezca y en el día y hora señalados en este auto.

CUARTO: VINCULAR como interviniente a este trámite a la señora **Gloria Patricia Noreña Londoño.**

QUINTO: REQUERIR a la **señora Gloria Patricia Noreña Londoño**, para que a través de su apoderado y en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia:

a) Informe si la señora Beatriz Elena Noreña Londoño, si se encuentra viva o muerta, en el primer caso deberá informar la dirección, teléfono y correo electrónico de la misma y proceder a notificarla de este proveído y acreditar dicha notificación, en el segundo caso, allegará el registro civil de defunción.

b) Allegue su registro de nacimiento y de suprogenitor que sea hermano de la señora María Romelia para acreditar el parentesco que aduce tener con esta última.

c) En igual sentido se la requiere para que en el día y fecha señalada para la audiencia, haga comparecer a la señora María Romelia Londoño Quintero.

SEXTO: ORDENAR la realización del informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad, en el cual se incluirá

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquella manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

d) Disponer que el informe de valoración de apoyo se incluya a las **señoras Beatriz Elena Noreña Londoño Y Gloria Patricia Noreña Londoño**

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

SEPTIMO: **ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría que, de manera inmediata al recibo de informe de valoración de apoyo por parte del Centro de Servicios, remita el mismo a los intervinientes y al Procurador de Familia.

NOVENO: REQUERIR a la interviniente preste la colaboración que requiera la asistente social para realizar la valoración de apoyo ordenada.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. Nehfer Darlah Ortega Madrid, para representar a la interviniente **Gloria Patricia Noreña Londoño.**

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c974a3f7a6e471c79ed3967c199f4a5fe6ea65a9d0391986814250202e6b3e3**
Documento generado en 28/04/2023 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00151 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTES: JAMES PARRA RAMÍREZ y
CLAUDIA PATRICIA PÉREZ AGUDELO

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que han formulado los señores JAMES PARRA RAMÍREZ y CLAUDIA PATRICIA PÉREZ AGUDELO, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por los señores James Parra Ramírez y Claudia Patricia Pérez Agudelo, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo acuerdo.

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso declarativo de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a James Parra Ramírez y Claudia Patricia Pérez Agudelo, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y/O DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora DIANA LORENA TOBÓN CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.781.200 y Tarjeta Profesional No. 301.486, quien se localiza en el correo electrónico dianatobon14@gmail.com, celular 3103805959, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3°.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales. La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realice el seguimiento pertinente.

NOTIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abb677a1217391f89c73cb1db20ccab7c590961d76948eec44931ce6fccd346**

Documento generado en 28/04/2023 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica